



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-101-044107

Lima, 22 de julio de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00940-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1150-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE :: TERMINAL ETEN
UBICACIÓN :: DISTRITO ETEN PUERTO, PROVINCIA DE
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR :: HIDROCARBUROS
MATERIA :: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00397-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 21 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022**) al Terminal Eten (en lo sucesivo, **unidad fiscalizable**) de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, **el administrado o TdP**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 de julio del 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
- Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00362-2022-OEFA/DSEM-CHID del 28 de noviembre del 2022³ (en lo sucesivo, **Informe Final de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00309-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 11 de abril de 2025⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

² Archivo Digital denominado “Acta de Supervisión”, que obra en el Expediente.

³ Archivo Digital denominado “Informe Final de Supervisión”, contenido en el Expediente.

⁴ Conforme se advierte de la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica CUO 338564 la Resolución Subdirectorial fue notificada a las 17:08 horas del 10 de abril de 2025, esto es, fuera del horario hábil, por lo que la notificación se considera realizada en el día siguiente hábil, es decir, el 11 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. El 14 de mayo de 2025, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. El 11 de junio de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01178-2025-OEFA/DFAI/SSAG (en lo sucesivo, **Informe de propuesta de multa**), en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).
6. El 27 de junio de 2025, mediante la Carta N° 00633-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00397-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2025⁶ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 3 de julio de 2025, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**), manifestando encontrarse de acuerdo con las recomendaciones del Informe Final de Instrucción.
8. Mediante Carta N° 00712-2025-OEFA/DFAI, notificada el 10 de julio de 2025⁸, la DFAI solicitó al administrado que precise un extremo del escrito de descargos 2.
9. El 22 de julio de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 01578-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), en el cual consignó el cálculo de multa para la infracción cometida por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la solicitud de precisión del escrito de descargos 2

10. Mediante escrito de descargos 2, el administrado manifestó que se encuentra conforme, entre otros, con la recomendación de declaración de responsabilidad del único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, respecto del siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora
1	Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas.

11. En efecto, de la revisión del escrito del asunto, se advierte que el administrado indicó textualmente lo siguiente:

“I. PETITORIO

Que dentro del plazo de ley, solicitamos declare la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador por encontrarnos conforme con las recomendaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción No. 00397-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

(...)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

B. Sobre el mantenimiento de las válvulas

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-065362.

⁶ Conforme se advierte de la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación 359251.

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-086709.

⁸ Conforme se advierte de la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación 361224.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. Por medio del IFI No. 00397, la SFEM del OEFA recomendó declarar la responsabilidad de TP, respecto de la única presunta conducta infractora, en el extremo referido a no remitir información sobre las válvulas del Terminal Multiboyas, (...).
(...)
18. Por lo mencionado, solicitamos a su Despacho considerar los presentes argumentos para declarar la terminación del presente PAS, conforme las conclusiones y recomendaciones dadas por la SFEM en el IFI No. 00397.”
12. No obstante, a pesar que presentó dichos alegatos, el administrado no señaló expresamente que se acoge al reconocimiento de responsabilidad previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁹.
13. Teniendo en cuenta ello, mediante carta N° 00712-2025-OEFA/DAFI, notificada el 10 de julio de 2025, esta Autoridad Decisora solicitó al administrado que en un plazo de dos (2) días hábiles precise si se acoge o no se acoge al reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no remitir información sobre las válvulas del Terminal Multiboyas.
14. Al respecto, cabe indicar que la referida carta fue notificada al administrado conforme con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG¹⁰ y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica – Ley N° 31736 (en lo sucesivo, **Ley de Notificación en Casilla**)¹¹,

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
(...)

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 20.- Modalidades de notificación
(...)
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.
(...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”

¹¹ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.
5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.
5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.
5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

como se verifica de la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación 361224, que se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Acuse de recibo de Notificación Electrónica de la Carta N° 00712-2025-OEFA/DFAI

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:	20563249766				
RAZÓN SOCIAL:	TERMINALES DEL PERÚ				
CASILLA ELECTRÓNICA:	20563249766.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:	recepcion_tdp@tdp.com.pe				
CELULAR:	973882355				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
361224	CARTA N° 00712-2025-OEFA/DFAI [CARTA 00712-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	10-07-2025 08:42:32 AM	10-07-2025 08:42:32 AM	10-07-2025 08:59:23 AM	493538
ANEXOS 1. CARTA N° 00712-2025-OEFA/DFAI [Anexo 1 (formato reconocimiento).pdf]					

15. Asimismo, en la carta N° 00712-2025-OEFA/DFAI, se precisó al administrado que, de no responder la solicitud en el plazo establecido, no se entenderá como un reconocimiento de responsabilidad lo presentado en el escrito de descargos 2 respecto del único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no remitir información sobre las válvulas del Terminal Multiboyas, y por ende, no se le aplicará a dicho hecho imputado, la reducción de multa señalada en el artículo 13.3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
16. En el caso en concreto, habiéndose vencido el plazo otorgado mediante la Carta N° 00712-2025-OEFA/DFAI; y, siendo que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha respondido a la solicitud de precisión realizada por la DFAI en dicha carta, lo manifestado por el administrado mediante el escrito de descargos 2 no se entenderá como reconocimiento de responsabilidad conforme lo dispone el artículo 13° del RPAS, en consecuencia, no corresponde aplicar la reducción de multa al referido extremo del único hecho imputado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión del 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no

ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

¹²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...) 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas y el PLET que forman parte del Terminal Multiboyas

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

17. El inciso c.1 del artículo 15^{o13} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En dicho marco, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
18. En concordancia con lo señalado, los literales a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), dispone que el supervisor cuenta con la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor¹⁴.
19. Siendo ello así, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo¹⁵, establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.
20. En ese sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a OEFA la información requerida, a efectos de coadyuvar con las acciones de supervisión.

b) **Análisis del único hecho imputado**

- ¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
“c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”
- ¹⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)”
- ¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.” (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

21. En el marco de la Supervisión Especial 2022, mediante el Acta de Supervisión del 21 de julio del 2022, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que presente, entre otros, la siguiente información:

Cuadro N° 1: Solicitud de información formulada mediante el Acta de Supervisión

6. Requerimiento de información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
(...)		
3	Último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo de los componentes que forman parte del Terminal Multiboyas (líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas, mangueras, otros).	10
(...)		

Fuente: Acta de Supervisión

22. Siendo que la Autoridad Supervisora otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar la información solicitada; **el plazo para remitirla venció el 8 de agosto de 2022.**
23. En respuesta al requerimiento de información formulado a través del Acta de Supervisión, el 5 de agosto de 2022 el administrado presentó la Carta N° TP-GGR N° 232/2022¹⁶, señalando que adjunta el informe solicitado; el cual se procede a analizar a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis del cumplimiento de la información presentada por el administrado en virtud del requerimiento efectuado con el Acta de Supervisión

N°	Requerimiento de Información en el Acta de Supervisión	Documento presentado por el administrado	¿Cumple?
3	Último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo de los componentes que forman parte del Terminal Multiboyas (líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas, mangueras, otros).	El administrado remitió el siguiente documento: Informe PSA 03-2022 (23.07.2022) – Mantenimiento Sistema de Amarre y Líneas de Recepción.	No, debido a que dicho informe solo contiene información de las boyas, boyarines, mangueras submarinas, cadenas y tubería submarina, mas no contiene información correspondiente al PLET y las válvulas (componentes que forman parte del Terminal Multiboyas). De lo expuesto se concluye que el administrado no presentó el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo del PLET y las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

24. A mayor detalle, mediante Carta N° TP-GGR N° 232/2022¹⁷, TdP adjuntó el Informe PSA 03-2022 del cual se advierte que, de los componentes específicos a los que hace referencia el requerimiento N° 3 del inciso 6 del Acta de Supervisión (líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas y mangueras), únicamente da cuenta del mantenimiento de líneas submarinas, boyas y mangueras los días del 31 de mayo al

¹⁶ Registro N° 2022-E01-083793.

¹⁷ Registro N° 2022-E01-083793.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

30 de junio de 2022, correspondiente al mantenimiento semestral del terminal multiboyas del terminal Eten; tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Informe de mantenimiento de únicamente boyas, mangueras y líneas submarinas



PSA Marine
PERU

PSA Marine Perú
Av. Paseo de la República 5895,
Int. 501 - 502, Miraflores, Lima - Perú
Tel + 511 6804502
www.psaperu.com

INFORME PSA 03-2022

Fecha del Informe : Eten, 23 de julio del 2022.
Contratante : Terminales del Perú
Trabajo : Mantenimiento Sistema de Amarre y Líneas de Recepción
Contrato : N° TP-LE-CO-0045-2021

1. INTRODUCCION.

Los trabajos de mantenimiento semestral del Terminal Multiboyas de TP Eten se realizaron los días del 31 de mayo al 30 de junio del 2022.
Los trabajos se realizaron en coordinación con el jefe de operaciones, Ing. Alejandro Medrano Valencia, asimismo con el Supervisor de Operaciones Marítimas Ing. Carlos Bonilla Saman. Los trabajos se realizaron con la barcaza "Magaly", lancha "Jurel" y bote "Santa Angélica".

Mantenimiento de boyas¹⁸.

4. ESTADO INICIAL, TRABAJOS EFECTUADOS Y ESTADO FINAL DE LOS COMPONENTES DEL AMARRADERO.

4.1. BOYA A1.
Se intervino esta boya el 29 de junio del 2022.

4.2. BOYA A2.
Se intervino esta boya el 31 de mayo del 2022.

4.3. BOYA A3.
Se intervino esta boya el 28 de junio del 2022.

4.4. BOYA A4.
Se intervino esta boya el 28 de junio del 2022.

4.5. BOYARIN DE TRONCAL.
Se intervino el boyarín y su cadena el 8 de junio del 2022, se le efectuó una prueba neumática a 10 psi por 15 min con resultados satisfactorios. Se tomaron espesores de plancha y de pintura, sin novedad.

4.6. BOYARIN DE IZADO LCI.
Se intervino el boyarín y su cadena el 5 de junio del 2022, sin novedad, se le efectuó una prueba neumática a 10 psi por 15 min con resultados satisfactorios. Se tomaron espesores de plancha y de pintura, sin novedad.

4.7. BOYARIN DE IZADO LCII.
Se intervino el boyarín y su cadena el 08 de junio del 2022, sin novedad, se le efectuó una prueba neumática a 10 psi por 15 min con resultados satisfactorios. Se tomaron espesores de plancha y de pintura, sin novedad.

4.8. BOYARIN DE RETENIDA LCI.
Se intervino el boyarín y su cadena el 5 de junio del 2022, sin novedad, se le efectuó una prueba neumática a 10 psi por 15 min con resultados satisfactorios. Se tomaron espesores de plancha y de pintura, sin novedad.

4.9. BOYARIN DE RETENIDA LCII.
Se intervino el boyarín y su cadena el 08 de junio del 2022, sin novedad, se le efectuó una prueba neumática a 10 psi por 15 min con resultados satisfactorios. Se tomaron espesores de plancha y de pintura, sin novedad.

4.10. BOYARIN SEÑALIZACION DUCTOS.
Se intervino el boyarín y su cadena el 10 de junio del 2022. Se tomaron espesores de plancha y de pintura, sin novedad.

Mantenimiento de mangueras:

¹⁸

Cabe precisar que, el boyarín es un Boya pequeña que suele colocarse como referencia para señalar la ubicación de una amarra y, en ocasiones el ancla.

Diccionario Náutico: <https://www.cenautica.com/es/boyarin/diccionario-nautico/69>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4.11. **MANGUERAS SUBMARINAS LC-I Y LC-II.**

4.11.1. **MANGUERAS SUBMARINAS LC-I.**

Se intervinieron las mangueras LCI el 6 de junio del 2022. El tren de mangueras LCI está compuesto de 07 mangueras de doble carcasa de 8" de diámetro y 30' de largo. Además, presenta instalados 11 flotadores y una breakaway entre 6ta y 7ma manguera.

4.11.2. **MANGUERAS SUBMARINAS LC-II.**

Se intervinieron las mangueras LCII el 8 de junio del 2022. El tren de mangueras LCII está compuesto de 07 mangueras de doble carcasa de 8" de diámetro y 30' de largo. Además, presenta instalados 11 flotadores y una breakaway entre 6ta y 7ma manguera.

Mantenimiento de líneas submarinas:

4.11.3. **TUBERÍA SUBMARINA LC-I.**

El 6 de junio del 2022 se realizó la prueba hidrostática del tramo submarino de la línea LCI de 08 horas de duración, desde la caseta en playa hasta el cuello de ganso, inició 1240 hrs 152 PSI 19°C - 2040 hrs 144 PSI 18°C.

El 7 de junio del 2022 se realizó la prueba hidrostática del tramo terrestre de la línea LCI de 04 horas de duración, desde la caseta en playa hasta el manifold, inició 1620 hrs 151 PSI 19°C - 2020 hrs 128 PSI 18°C.

El 7 de junio del 2022 se realizó la prueba hidrostática de la línea LCI en conjunto, tramo submarino, tramo terrestre y tren de mangueras, de 01 hora de duración, inició a las 1625 hrs 152 PSI 19°C - 1725 hrs 149 PSI 18°C. Todas las pruebas con resultado satisfactorio.

4.11.4. **TUBERÍA SUBMARINA LC-II.**

El 11 de junio del 2022 se realizó la prueba hidrostática del tramo submarino de la línea LCII de 08 horas de duración, desde la caseta en playa hasta el cuello de ganso, inició a las 1010 horas con 151 psi y 19 °C, terminando a las 1810 horas con 150 psi y 18 °C.

Fuente: Informe PSA 03-2022 adjunto a la Carta N° TPGGR N° 232/2022 con Registro N° 2022-E01-083793.

25. Del cuadro precedente, se aprecia en que en el Informe PSA 03-2022 no se hace mención alguna al mantenimiento de válvulas ni del PLET.
26. Sobre este punto, corresponde precisar que, en el Informe PSA 03-2022 remitido por el administrado, solo se aprecia que en el año 2022 se ejecutó el mantenimiento de líneas submarinas, boyas y mangueras. No obstante, el requerimiento efectuado en el numeral N° 3 del inciso 6 del Acta de Supervisión, también requería el **último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo de las válvulas y el PLET**, conforme a lo cual, el administrado debía remitir dicha información independientemente del año en que se haya producido.
27. En tal sentido, se concluye que el administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión del 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas y el PLET que forman parte del Terminal Multiboyas.
28. El análisis técnico legal del único hecho imputado se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2, correspondiente al hecho analizado N° 2 del Informe Final de Supervisión¹⁹.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

c.1) Sobre el extremo referido al mantenimiento del PLET

29. En su escrito de descargos 1, el administrado señala que se habría vulnerado el principio de legalidad en la medida que se le ha requerido información sobre el mantenimiento de un componente con el que no cuenta y sobre el cual no tiene la obligación de contar.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

30. Al respecto, se ha procedido a revisar los instrumentos de gestión ambiental vinculados a la unidad fiscalizable materia del presente PAS, esto es, del Terminal Eten, verificándose que en los mismos no se **contempla la instalación de un PLET**, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Búsqueda del componente PLET en los instrumentos de gestión ambiental del Terminal ETEN

Instrumento de gestión ambiental	Instalaciones
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Eten, aprobado mediante Oficio N° 136-1995-EM/DGH el 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, PAMA del Terminal ETEN).	“(…) 1. 5 Descripción de las instalaciones y proceso a) Tanques. b) Tuberías. c) Vías de acceso d) Sistema de bombas. e) Drenajes. f) Sistemas auxiliares. - Calderos - Talleres. - Equipos de seguridad g) Oficinas. “(…)”
Plan de Manejo Ambiental del proyecto adecuación para mezcla de gasohol, aprobado mediante Resolución Directoral N° 336-2010-MEM/AAE el 01 de octubre de 2010 (en lo sucesivo, PMA 2010 del Terminal ETEN).	“(…)” INFORME N° 260-2010-MEM-AAE/JFSM “(…)” <i>El proyecto consiste en adecuar las instalaciones del Tanque N° 4 de 5 MBIs de capacidad, para la recepción y despacho de etanol anhidro para mezclar con gasolinas, e implementar las instalaciones de despacho.</i> <i>El proceso involucrado en el proyecto consiste en:</i> - La recepción y trasiego de Etanol anhidro, se proyecta en una nueva área de recepción de camiones cisternas de hasta 10000 galones de capacidad. - Almacenamiento y despacho de Etanol Anhidro en el tanque nuevo de Tk-100 DE 5000 gls de capacidad con las interconexiones conexas y auxiliares con los sistemas existentes. - Mezcla de Etanol Anhidro con Gasolinas, será realizada en línea, en las mismas islas de despacho de gasolinas. Se indica que se utilizará el Sistema de Recuperación de Vapores existente en cada una de las islas del Terminal (…) .”
Plan de Manejo Ambiental de Adecuación de la Planta de Abastecimiento de Eten, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 210- 2012-GR LAMB/GRDP el 30 de octubre de 2012 (en lo sucesivo, PMA 2012 del Terminal ETEN).	“(…)” 1.2 Objetivos <i>La adecuación de los instrumentos de gestión ambiental del Terminal Eten a los Estándares de Calidad Ambiental para agua, entiéndase el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), <u>obedece a la necesidad de actualizar los valores de comparación de los parámetros ambientales que se monitorean en el presente y adecuarse a los niveles de concentración o grado de elementos, sustancias, o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el agua, en su condición de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos, que no represente riesgo a la salud de las personas ni para el ambiente que fija el citado ECA de agua.</u></i> <i><u>Alertar del estado del entorno acuático, cuerpo receptor marino. La categorización del mar de Eten según el ECA de agua, determina los parámetros que se deben incorporar o cambiar, que ayuden a una lectura representativa del estado del mar en materia de calidad de agua.</u></i> <i><u>Basado en la adecuación de los parámetros exigidos por el ECA de agua, se busca encontrar una mejor representatividad en la caracterización del entorno acuático, que permitan evaluar el impacto ambiental de las descargas y de las instalaciones a través del tiempo, a fin de tomar las medidas de mitigación pertinentes, en forma oportuna y simultáneamente cumplir con la normativa ambiental vigente.</u></i> <i><u>En base a los resultados históricos de los Programas de Monitoreo de los Planes de Manejo Ambiental y en función a los parámetros exigidos</u></i>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Instrumento de gestión ambiental	Instalaciones
	<u>por el Estándar de Calidad Ambiental para agua, se plantearán medidas cuyo objetivo es la preservación y conservación de los cuerpos de agua susceptibles a nuestras operaciones.</u> 1.3 Alcance El desarrollo de la presente <u>adecuación involucra el programa de monitoreo de calidad de agua y efluentes del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental del Terminal Eten.</u> (...)
Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para implementar la construcción de dos tanques de almacenamiento de combustible, un tanque que almacenará 90000 barriles de diésel y un segundo tanque que almacenará 30000 barriles de gasolina de 90 octanos, aprobado mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 058-2016-GR LAMB/GEEM el 06 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, ITS 2016 del Terminal ETEN).	(...) 3. PROYECTO DE MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y/O UNA MEJORA TECNOLÓGICA MEDIANTE EL ITS 3.1 OBJETIVOS Y ALCANCE A continuación, se detallan los principales objetivos que considera la realización de la modificación del Proyecto: • Construir dos tanques de almacenamiento de líquidos de 120000 barriles, donde el primer tanque almacenará 90000 barriles de diésel y el segundo tanque almacenará 30000 barriles de gasolina 90, con sus respectivos sistemas contra incendio (agua y espuma), alarmas de sobrellenado, sistemas de nivel y temperatura automática. • Impermeabilización del área estanca circundante a la construcción de cada uno de los tanques, diques intermedios dentro de los cubetos Dique N° 1 y Dique N°2 respectivamente. • Ampliación del Dique N° 2. • Construcción de líneas de recepción desde el distribuidor hacia los nuevos tanques. • Construcción de líneas y facilidades necesarias para integrar el despacho de los nuevos tanques con el patio de bombas de diesel y gasolina 90 respectivamente, a los actuales puntos de despacho. • Construcción del sistema de drenajes del nuevo cubeto. (...)
Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de las tuberías de recepción de combustibles negros y blancos para la recepción de combustibles blancos clase II y clase I respectivamente, para Terminal Eten, aprobado mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000039-2019-GR LAMB/GEEM el 20 de junio de 2019 (en lo sucesivo, ITS 2019 del Terminal ETEN).	(...) CAPITULO III: PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL MANEJO DE TUBERÍAS DE RECEPCIÓN DE COMBUSTIBLES. 3.1 OBJETIVOS El presente Informe Técnico Sustentatorio, tiene los siguientes objetivos: • Modificar el uso de las tuberías de recepción de combustibles negros y blancos para la recepción de combustibles blancos clase II y clase I respectivamente. • Modificar el manejo de efluentes industriales y eliminación de vertimientos al mar para el Terminal Eten. • Tomas las medidas de mitigación pertinentes y cumplir con las normativas ambientales. • Eliminar los puntos de control de monitoreo de efluentes y del cuerpo receptor en adición al hecho de que no se moverán los productos negros, el caldero dejara de operar, por lo tanto, no se generarán emisiones gaseosas y como consecuencia no se requerirá el monitoreo de emisiones gaseosas en esta fuente fija. (...)
Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de optimización e integración de monitoreo físico y medidas socio ambientales en el Terminal Eten, aprobado mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000090-2021-GR LAMB/GEEM, el 14 de octubre de 2021 (en lo sucesivo, ITS 2021 del Terminal ETEN).	(...) 4.3 PROYECTO DE MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y/O UNA MEJORA TECNOLÓGICA MEDIANTE EL ITS. 4.3.3. Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS, como una modificación, ampliación o una mejora tecnológica Manifiesta que el presente ITS tiene por finalidad optimizar el Programar el Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental e integrar las medidas socioambientales en el Terminal Eten; es decir, no se contempla la ejecución de actividades nuevas que puedan modificar los componentes del Proyecto con IGA aprobado. Terminal Eten, indica que el presente estudio no implica la construcción de ningún componente del Terminal. (...)

Fuente: PAMA del Terminal ETEN, PMA 2010 del Terminal ETEN, PMA 2012 del Terminal ETEN, ITS 2016 del Terminal ETEN, ITS 2019 del Terminal ETEN, ITS 2021 del Terminal ETEN.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

31. Del cuadro precedente, se advierte que no se tiene evidencia de que el administrado se comprometió a instalar o contar con un PLET, en el Terminal ETEN. Asimismo, de la revisión del Informe PSA 03-2022, documento remitido mediante Carta N° TP-GGR N°232/2022²⁰, el cual da cuenta de los trabajos de “Mantenimiento Sistema de Amarre y Líneas de Recepción” realizados en el Terminal ETEN del 31 de mayo al 30 de junio del 2022; no se aprecia que el Terminal ETEN cuente con el componente PLET.
32. De igual manera, de la revisión de información recabada durante la Supervisión Especial 2022 tampoco se encuentra evidencia de que la DSEM haya recabado elementos probatorios que den cuenta de que el administrado tenga un PLET o tenga la obligación de contar con un PLET en el Terminal ETEN.
33. Sobre este punto, es pertinente señalar que el componente PLET (Pipe Line Ending Terminal) es el punto final de una tubería submarina que se extiende desde el terminal hacia mar adentro, donde se conecta con el sistema de descarga del buque que transporta petróleo crudo, gas natural licuado (GNL) u otros productos derivados del petróleo y que ayuda a aumentar la seguridad durante las operaciones de descarga²¹.
34. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del Plan de Contingencias del Terminal Eten, se observa que durante las operaciones de descarga del buque hacia los tanques de la Planta Eten, esta se realiza a través de una tubería de acero, cuya longitud es de 1844 metros aproximadamente; dicho documento no hace mención al uso de un PLET; tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Plan de Contingencias de Terminal Eten

	PLAN DE CONTINGENCIAS EN CASO DE DERRAME DE HIDROCARBUROS Y SUSTANCIAS NOCIVAS AL MAR TERMINAL ETEN	Versión / Fecha: 01 / 01-11-14	
		Rev: HSSE	Aprob: GG

PLAN DE CONTINGENCIAS EN CASO DE DERRAME DE HIDROCARBUROS Y SUSTANCIAS NOCIVAS AL MAR

6.1.5 Descripción de las Operaciones de Descarga

La operación de descarga consiste en la transferencia programada del producto desde los tanques del buque hacia los tanques de la planta a través de una tubería de acero, cuya longitud es de 1,844 metros aproximadamente.

Fuente: Plan de Contingencias de Terminal Eten, remitido mediante Carta TP-GGR-N° 232/2022 con registro N° 2022-E01-083793.

35. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, no se tiene evidencia de que el Terminal ETEN cuente con el componente PLET para sus procesos de descarga de hidrocarburos, por el contrario, se advierte que utiliza una tubería de acero desde su

²⁰ Registro N° 2022-E01-083793.

²¹ A manera de referencia, en el Informe de Transferencia de Gestión de empresa del estado de Petroperú 2024; se indica que se planea gestionar la adquisición e instalación del PLET en la Refinería Conchan con la finalidad de “aumentar la seguridad durante las operaciones de carga y descarga de los Buques en el Terminal Multiboyas.”

Disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/quienes_somos/transferencia-diciembre-2024-informe.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

terminal multiboyas. Motivo por el cual, el administrado se había encontrado imposibilitado de remitir información sobre un componente con el que no contaría.

36. En ese contexto, corresponde indicar que en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal²², los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
37. De igual manera, el principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo legal²³, constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo, que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
38. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
39. En ese sentido, en la medida de que no se cuenta con evidencias de que el administrado cuente o deba contar con el componente PLET en el Terminal ETEN, no resulta posible exigirle la remisión de información sobre el mantenimiento de dicho componente; por lo tanto, no le resulta atribuible su incumplimiento en observancia de los principios de verdad material y presunción de licitud.
40. En consecuencia, de la revisión integral de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020; y, en virtud del principio de verdad material y licitud previstos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**.
41. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el escrito de descargos 1 y 2 sobre el presente extremo.

c.2) Sobre el extremo referido al mantenimiento de las válvulas

c.2.1 Respetto de lo alegatos vertidos en el escrito de descargos 1

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)
9. Presunción de licitud. - Las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

42. En su escrito de descargos 1, el administrado solicitó el archivo del PAS y cuestionó el requerimiento de información, presentando los argumentos que se detallan a continuación:
- En la Resolución N° 408-2023-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que el requerimiento de información debe contar con 3 elementos: Plazo, forma y condición de cumplimiento.
 - En la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIN, el TFA reiteró los referidos presupuestos y, al mismo tiempo, declaró que es necesario que la participación de las partes integrantes del procedimiento se guíe por la buena fe procedimental.
 - Dicha participación implica que el administrado tenga pleno conocimiento respecto a que, con la presentación del contenido mínimo de toda la información solicitada, a través del medio idóneo y el plazo respectivo cumplirá su obligación y, por otro lado, que la administración obtendrá la información requerida.
 - En esa línea, el administrado alega que el requerimiento efectuado no cumpliría con el tercer requisito, esto es, no se habría especificado el contenido mínimo del requerimiento de información, conforme a lo señalado por el TFA, toda vez, que se limitó a requerir de manera expresa lo siguiente: *El Último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo de los componentes que forman parte del Terminal Multiboyas (líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas, mangueras, otros)*.
 - La DSEM se limitó a enumerar los documentos requeridos en el Acta de Supervisión, y no señaló el contenido mínimo con el que debía contar el “último informe o reporte de mantenimiento”. Pese a ello y de manera diligente, se cumplió con remitir, en el plazo dado, su “último reporte de mantenimiento” de los componentes del Terminal Multiboyas, mediante la Carta TP-GGR-No. 232/2022 (anexo c del escrito de descargos 1), cumpliendo así con lo solicitado por la autoridad. La omisión de este requisito generó que se remita la información explícitamente solicitada y, en consecuencia, cuente con la expectativa legítima de haber cumplido con el requerimiento de la autoridad.
 - Añade que, en dicho requerimiento, la DSEM habría enumerado de modo referencial, algunos componentes que suelen emplearse en terminales, e incluso utilizó la expresión “otros”, sin mayor determinación; por lo que, dicha enumeración no podría entenderse como una lista taxativa, sino meramente enunciativa.
 - El Administrado concluye que el requerimiento de información y la Resolución Subdirectoral vulnerarían los principios de predictibilidad y confianza legítima establecidos en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la medida que el requerimiento no fue taxativo.
 - El requerimiento de la autoridad en el Acta de Supervisión ha sido realizado incumpliendo con detallar el contenido mínimo que debía desprenderse del Informe, lo cual ha generado que TP remita la información explícitamente solicitada y, en consecuencia, cuente con la expectativa legítima de haber cumplido con el requerimiento de la autoridad.
43. Con relación a los argumentos del administrado, de la revisión de las Resoluciones N° 408-2023-OEFA/TFA-SE²⁴ y 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIN²⁵, se verifica que en estas el TFA desarrolla que los requerimientos de información deben contener como elementos mínimos de validez (i) Plazo, (ii) Forma y (iii) Condición de cumplimiento.

²⁴

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/5429757-resolucion-n-408-2023-oeffa-tfa-se>

²⁵

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1300218-resolucion-n-106-2018-oeffa-tfa-smepim>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

44. Al respecto, corresponde indicar que, el TFA ha señalado en diversos pronunciamientos, como por ejemplo en las Resoluciones N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁶, N° 051-2021-OEFA/TFA-SE²⁷, N° 112-2022-OEFA/TFA-SE²⁸ y 408-2023-OEFA/TFA-SE²⁹, que para que un requerimiento de información origine una obligación ambiental fiscalizable, éste debe contener como mínimo lo siguiente: plazo, forma y modo o condición de cumplimiento. En tal sentido, se debe considerar lo siguiente:

Cuadro N° 6: Condiciones de requerimiento de información

Plazo	Constituido por el tiempo o periodo en el cual debe ser remitida la información
Forma	Constituido por el medio idóneo para remitir la información solicitada y pueda ser evaluada por la autoridad competente.
Modo o condición	Constituido por la delimitación del contenido y alcances de la información solicitada.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

45. En esa línea, de la revisión del requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión, se aprecia que este cumple con los requisitos antes detallados, por cuanto contaba con un (i) Plazo, (ii) Forma y (iii) Condición de cumplimiento, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Análisis de los elementos del Requerimiento de Información

Requerimiento	Plazo	¿Cumple?
3) Último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo de los componentes que forman parte del Terminal Multiboyas (líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas, mangueras, otros).	Plazo de Diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el referido documento, plazo que venció <u>el 8 de agosto de 2022</u> .	Sí , porque se le dio un plazo determinado, el cual inició al día siguiente de la suscripción del Acta de Supervisión y que venció el 8 de agosto de 2022.
	Forma	¿Cumple?
	Se precisa que la información deberá ser presentada a través de un <u>Informe o reporte, cuyo contenido fue especificado en el Acta de Supervisión</u> .	Sí , porque en el Acta de Supervisión del 21 de julio del 2022 se le indicó al administrado el medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada. En esa línea, en el presente caso, a través del Acta de Supervisión del 21 de julio del 2022 se le indicó que debía remitir la información a través de un formato de documento determinado, como es un <u>“Informe o reporte”</u> .
	Modo o condición de cumplimiento	¿Cumple?

²⁶ Ver considerando 32 de la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo del 2018.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>

²⁷ Ver considerado 87 de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021.
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734749-resolucion-n-051-2021-oeffa-tfa-se>

²⁸ Ver considerado 93 al 95 de la Resolución N° 112-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de marzo de 2022.
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/2897715-resolucion-n-112-2022-oeffa-tfa-se>

²⁹ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/5429757-resolucion-n-408-2023-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Al administrado se le indicó que la condición de cumplimiento consistía en que el Informe o reporte debía brindar información sobre el <u>mantenimiento preventivo o correctivo de los componentes que forman parte del Terminal ETEN como son: las líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas, mangueras y otros.</u>	Sí , porque se delimitó el contenido y alcances de la información solicitada, indicando que el informe o reporte a presentar debía ser el último del mantenimiento preventivo o correctivo de los componentes que forman parte del Terminal Multiboyas. Asimismo, se precisó que los componentes a los que se refiere son: las líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas, mangueras y otros.
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

46. Sobre este punto, es pertinente señalar que con relación a los argumentos referidos a que el elemento de “modo o condición de cumplimiento” del requerimiento no se habría cumplido, corresponde indicar que, conforme se mencionó en los numerales precedentes, con relación a la condición o modo, esta se refiere no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
47. En esa línea, en lo relacionado a los descargos sobre la supuesta falta de contenido mínimo, es pertinente reiterar que, contrario a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el Acta de Supervisión no solo se indicó el documento necesario para cumplir con el requerimiento de información (Informe o reporte), sino que se le detalló el contenido mínimo con el que debía contar dicha documento, esto es, información sobre el mantenimiento preventivo o correctivo de los siguientes componentes del Terminal Multiboyas: Las líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas y mangueras, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Extracto del Acta de Supervisión

6. Requerimiento de Información ⁵		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Plan de Contingencia y anexos para operaciones de mar, actualizado, con su documento de aprobación.	10 días
2	Programa de Mantenimiento Preventivo del sistema de recepción ejecutado en los años 2020, 2021 y 2022	10 días
3	Último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo de los componentes que forman parte del Terminal Multiboyas (líneas submarinas, válvulas , PLET, boyas, mangueras, otros)	10 días
4	Registros de las inducciones, capacitaciones, simulacros respecto a posibles emergencias ambientales (derrames en mar) realizados en los años 2020, 2021 y 2022.	10 días

Fuente: Acta de Supervisión

48. De otro lado, sobre el punto referido a que el administrado sí habría remitido la información solicitada, corresponde indicar que, como se ha mencionado en párrafos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

precedentes, mediante Carta N° TP-GGR N°232/2022³⁰, el administrado remitió el Informe PSA 03-2022, el cual brinda información sobre los trabajos de “Mantenimiento Sistema de Amarre y Líneas de Recepción” realizados en el Terminal ETEN del 31 de mayo al 30 de junio del 2022; no obstante, en dicho documento no se brinda información sobre el mantenimiento preventivo o correctivo de las válvulas del Terminal de titularidad del administrado.

49. Por otro lado, sobre el argumento referido a que en el requerimiento se habría enumerado de modo referencial algunos componentes, de la revisión del requerimiento de información se puede apreciar que, expresamente, se le indicó al administrado que el Informe de mantenimiento solicitado debía contar con la información relacionada a los componentes líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas y mangueras; siendo que el término “otros” se entiende para aquella información adicional que el administrado estime conveniente remitir.
50. Es decir, contrario a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el Acta de Supervisión se señaló expresa y literalmente que la documentación remitida debía incluir información sobre el mantenimiento de las válvulas del Terminal ETEN, extremo sobre el cual el administrado no remitió información alguna.
51. Asimismo, cabe señalar que, la presente imputación no versa sobre la falta de información que podría encajar en el término “otros”; sino justamente, por un componente sobre el cual expresamente se pidió información, como son, las válvulas del Terminal ETEN.
52. Cabe agregar que la expresión utilizada es “*otros*”, esto es, que por un lado el administrado debía presentar la información de las instalaciones listadas en el requerimiento (como es el caso de las válvulas del Terminal Etén); y por otro lado, podía presentar información de más instalaciones, las cuales no fueron señaladas expresamente en el requerimiento. En tal sentido, resulta plenamente exigible la presentación de información respecto de las válvulas; por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado.
53. Conforme a lo señalado y de lo analizado en el Cuadro N° 6 y 7 de la presente Resolución, el requerimiento de información efectuado mediante el Acta de Supervisión del 21 de julio del 2022, cumplía con los elementos del requerimiento, al contar con un (i) Plazo, (ii) Forma y (iii) modo o condición de cumplimiento. Motivo por el cual quedan desvirtuados los argumentos del administrado que lo cuestionan.
54. Ahora bien, cabe indicar que el principio de Buena fe procedimental establecido en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los partícipes del procedimiento administrativo deberán ceñir sus actos al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; la Autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley, siendo que ninguna regulación del procedimiento administrativo podrá interpretarse de modo tal que ampare conducta contraria a la buena fe procedimental³¹.

³⁰ Registro N° 2022-E01-083793.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

55. En esa misma línea el TFA ha señalado que, conforme al principio de Buena fe procedimental³², la Autoridad Administrativa y los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe; es decir, sobre la base de las manifestaciones de voluntad que emitan en el marco de un procedimiento administrativo.
56. Así también, se debe indicar que el principio de Predictibilidad o de confianza legítima³³, recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las actuaciones de la Administración deben realizarse de manera tal que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
57. Conforme al precitado principio, se desprende que las actuaciones de la Administración deben estar correctamente fundamentadas y justificadas a efectos de que los administrados tengan expectativas razonables de cómo se resolverán los procedimientos, en la medida de que se traten casos similares.
58. Así el TFA señaló en la Resolución N° 464-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2021³⁴, que bajo la lógica del principio de predictibilidad se crea una exigencia de legalidad en la actuación administrativa, la cual implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
59. Conforme a ello, en virtud de los principios de Buena fe procedimental y de Predictibilidad o de confianza legítima, la Autoridad Administrativa **no puede actuar de manera contraria a sus propios pronunciamientos**.
60. En el presente caso, y conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Supervisora han actuado conforme a sus atribuciones y respetando los pronunciamientos anteriores que ha efectuado, así como los criterios adoptados anteriormente por el TFA, toda vez que, se exigió el cumplimiento de un requerimiento de información que contaba con los requisitos de validez como son (i) Plazo, (ii) Forma y (iii) modo o condición de cumplimiento; y a pesar de lo cual, el administrado no remitió la información solicitada.

³² Resolución N° 491-2023-OEFA/TFA-SE del 19 de octubre de 2023
Disponible en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5440460/4859757-res-491-2023-oefa-tfa-se.pdf>

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

³⁴ Disponible en el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2720342/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20464-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1641999224>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

61. Sobre este punto, corresponde indicar que, el presente extremo versa sobre la remisión de un Informe de mantenimiento del Terminal ETEN sin incluir información sobre las válvulas de dicha unidad, a pesar de que en el requerimiento de información se le indicó expresamente que el informe debía contener información sobre las referidas válvulas.
62. Conforme a lo cual, se aprecia que tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Supervisora han actuado de manera concordante con sus acciones, es decir, no han actuado de forma contradictoria, toda vez, que se le exige el cumplimiento de información sobre un componente (válvulas) el cual fue expresamente requerido en el Acta de Supervisión. Motivo por el cual, corresponde tener por desestimado los presentes argumentos del administrado.
63. Finalmente, el administrado señala que viene cumpliendo de manera diligente con sus obligaciones para el mantenimiento de los componentes del Terminal ETEN, lo cual ha sido confirmado por la DSEM en los considerandos 32 y 33 del Informe Final de Supervisión, donde se indica que el referido terminal cuenta con los equipos y materiales en óptimas condiciones para su uso, así como la cantidad de equipos y materiales son suficientes para la atención de emergencias ambientales.
64. Sobre este punto, corresponde precisar que lo señalado por la DSEM en los considerandos 32 y 33 del Informe Final de Supervisión se limitan exclusivamente al acápite 3.1 de dicho Informe, en el cual se analizó si el administrado contaba con los equipos y materiales para la contención de derrames conforme a su Plan de Contingencias (como son contar con barreras de contención, bolsas, barreras absorbentes, mangueras, entre otros); es decir, se trata del análisis de una obligación de distinta naturaleza; y diferente al presente hecho imputado, que se trata de una obligación formal que consiste en presentar información requerida por la Autoridad Supervisora respecto de los componentes del Terminal Eten; por lo que, dichos argumentos no desvirtúan la presente imputación.

c.2.1 Respetto de lo alegatos vertidos en el escrito de descargos 2

65. En el escrito de descargos 2, el administrado manifestó encontrarse conforme con las recomendaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción; por lo que, solicitó que se declare la conclusión del presente PAS de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones dadas en el referido Informe.
66. Al respecto, no se advierte algún cuestionamiento del administrado respecto de su responsabilidad administrativa en el extremo del requerimiento de información sobre las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas; por el contrario, manifiesta su conformidad con ello.

d) Conclusiones

67. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado **no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión del 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas.**
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución de Subdirectoral en el extremo referido a no remitir información sobre el componente válvulas; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

69. Por otro lado, de la revisión integral de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2022; y, en virtud del principio de verdad material y presunción de licitud previstos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución de Subdirectoral, respecto al extremo de no remitir información sobre el componente PLET.**
70. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, es preciso indicar que lo resuelto en el presente pronunciamiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁶.
73. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA³⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, aprobados por Resolución de

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

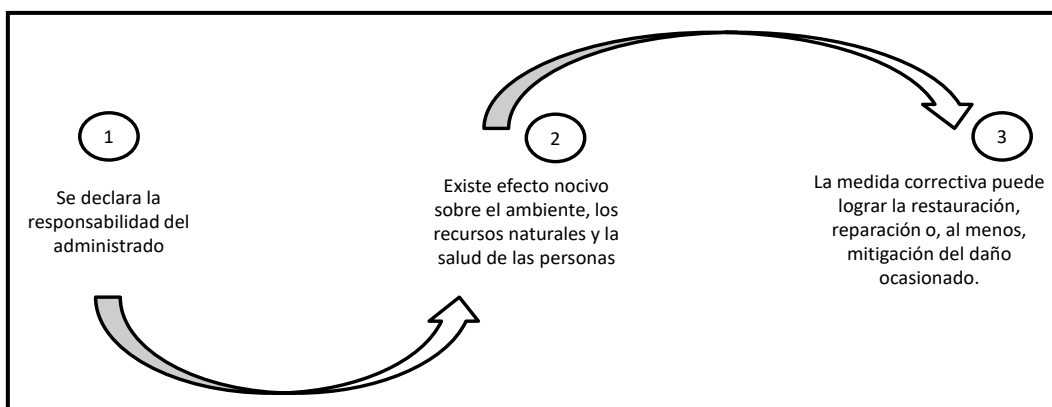
(...)”

Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁹ establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

39

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.**

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

79. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar una medida correctiva

a) Única conducta infractora

80. La única conducta infractora se refiere a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en los numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas
81. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
82. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁶.
83. En ese marco se debe señalar que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, la cual, por su naturaleza, en sí misma, no es susceptibles de generar efectos nocivos al ambiente o salud de las personas; asimismo, considerando que debían ser cumplidas bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza instantánea; se tiene que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
84. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de las infracciones en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.
85. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del Sinefa, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.**

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

⁴⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

86. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado; por lo que, deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

87. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la única conducta infractora (respecto al extremo referido a no remitir información sobre las válvulas del Terminal ETEN) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **0.191 (cero con 191/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa final
1	Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas.	0.191 UIT
Multa total		0.191 UIT

88. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado por la SSAG de la DFAI en el Informe N° 01578-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de julio de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷ y se adjunta.
89. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

90. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
91. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

⁴⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁹	MC
1	Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas.	NO	SÍ	—	SÍ	NO	NO
	Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto del PLET que forma parte del Terminal Multiboyas.	SI	-	—	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

92. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TERMINALES DEL PERÚ** respecto de la única conducta infractora (respecto al extremo referido a no remitir información sobre las válvulas del Terminal ETEN) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00309-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril de 2025; por los fundamentos expuestos en el desarrollo en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.191 (cero con 191/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas.	0.191 UIT
Multa Total		0.191 UIT

⁴⁹

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **TERMINALES DEL PERÚ** por la conducta infractora indicada en el artículo precedente, conforme a lo señalado en los fundamentos del presente pronunciamiento y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del PAS seguido contra **TERMINALES DEL PERÚ** respecto de la única presunta conducta infractora (respecto al extremo referido a no remitir información sobre el PLET del Terminal ETEN) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00309-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente pronunciamiento, conforme el siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora
1	Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto del PLET que forma parte del Terminal Multiboyas.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **TERMINALES DEL PERÚ**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **TERMINALES DEL PERÚ**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

Artículo 7°.- Informar a **TERMINALES DEL PERÚ**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **TERMINALES DEL PERÚ**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **TERMINALES DEL PERÚ** el Informe N° 01578-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de julio de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **TERMINALES DEL PERÚ**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/jhc



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250700045 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas.	00016852512	0.191 UIT
Multa total CAM: 20250700045			0.191 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01178928"



01178928



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-044107

INFORME n.º 01578-2025-OEFA-DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 1150-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Terminales del Perú S.A.

FECHA : Jesús María, 22 de julio de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00309-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 10 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Terminales del Perú (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 27 de junio de 2025, el OEFA emite el Informe Final de Instrucción n.º 00397-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 01178-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1150-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, la **SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del hecho imputado referido en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.º 1:** Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas¹.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Se archiva el extremo del PLET.

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, respecto al hecho imputado n.º 1, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Consideraciones Generales

Cabe señalar que el administrado efectuó descargos al IFI, mediante el escrito con registro n.º 2025-E01-086709 del 03 de julio de 2025, en el cual manifiesta que se encuentra conforme con la propuesta del cálculo de la multa del ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas⁵.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**⁶), se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar relacionados a los documentos referidos; por un periodo de trabajo de dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalentes a dos (2) días de trabajo⁷, como mínimo indispensable.

⁵ Se archiva el extremo del PLET.

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷ Respecto a los días destinados para esta actividad, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en las Resoluciones n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se entiende que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con la entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío de la información por el mismo periodo de trabajo⁸.

Al respecto, corresponde señalar que, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022 la DSEM requirió información al administrado, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de cinco (5) documentos, es decir hasta el 08 de agosto de 2022. En esa línea, el 5 de agosto de 2022, mediante Carta n.º TP-GGR n.º 232/2022, en la cual remite la información solicitada por la Autoridad Supervisora.

A continuación, se detalla el análisis del cumplimiento de la información presentada por el administrado:

[...]

Cuadro n.º 01: Requerimiento de información realizado en el Acta de Supervisión

n.º	Tipo	Requerimiento de Información	Plazo otorgado para su presentación
1	Documento	Plan de Contingencia y anexos para operaciones de mar, actualizado, con su documento de aprobación.	10 días hábiles
2	Documento	Programa de Mantenimiento Preventivo del sistema de recepción ejecutado en los años 2020, 2021 y 2022.	10 días hábiles
3	Documento	Último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo de los componentes que forman parte del Terminal Multiboyas (líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas, mangueras, otros).	10 días hábiles
4	Documento	Registros de las inducciones, capacitaciones, simulacros respecto a posibles emergencias ambientales (derrames en mar) realizados en los años 2020, 2021 y 2022.	10 días hábiles
5	Documento	Procedimiento de Operaciones Marítimas para la descarga de productos blancos en el Terminal Multiboyas Eten.	10 días hábiles

Fuente: Informe de supervisión n.º 00362-2022-OEFA-DSEM-CHID, página 30

[...]

Ahora bien, de acuerdo con el análisis técnico - legal, el administrado habría cumplido con presentar la información completa, en plazo y condición, respecto a los requerimientos n.ºs 1, 2, 4 y 5; no obstante, en relación a los ítem 3, el administrado no cumplió con presentar la información requerida, que fue solicitada en el Acta de Supervisión, relacionada a la presentación del último reporte o informe de mantenimiento preventivo o correctivo de los componentes que forman parte del Terminal Multiboyas (líneas submarinas, válvulas, PLET, boyas, mangueras, otros); por lo que, esta subdirección por razonabilidad realizará la proporcionalidad del periodo que demandaría (referencialmente) realizar la presentación del documento pendiente a presentar (ítem 3).

En línea con lo expuesto, la DSEM otorgó un plazo inicial de diez (10) días hábiles, equivalentes a ochenta (80) horas de trabajo, para la presentación completa de la información solicitada en el Acta de Supervisión. Es decir, de los cinco (5) ítems señalados en el cuadro anterior, el equipo técnico ha considerado razonable aplicar la proporción no presentada (ítem 3) con respecto a los ítems presentados (n.ºs 1, 2, 4 y 5). A partir de este cálculo aritmético, se estima que el periodo correspondiente para la presentación del ítem n.º 3, sería de dieciséis (16) horas, equivalentes a dos (2) días de trabajo (toda vez que, cada ítem equivaldría a 16 horas de trabajo). Este plazo proporciona un margen adecuado para que el personal responsable (profesional) realice las tareas necesarias de recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información pendiente.

⁸

Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva (en adelante, la **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Terminales del Perú no remitió la información requerida en el numeral 3 del acápite 6 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022, conforme al modo establecido por la Autoridad Supervisora; debido a que no remitió el último informe o reporte de mantenimiento preventivo o correctivo respecto de las válvulas que forman parte del Terminal Multiboyas. ^(a)	US\$ 215.055
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.433
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 274.885
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.717
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/1,021.748
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.191 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁰ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación¹¹ (09 de agosto de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de julio de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de julio de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-06/2025-05/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta mayo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo de esta infracción asciende a **0.191 UIT**.

¹⁰ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00362-2022-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Recepción, almacenamiento y despacho”; la cual corresponde a la fase “Downstream”.

¹¹ Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 21 de julio de 2022 la Autoridad Supervisora requirió al administrado la presentación de la siguiente documentación, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, es decir hasta el 08 de agosto de 2022.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.191 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.191 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.191 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa Calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.191 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁴, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **0.191 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa Calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.191 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.191 UIT
Total		0.191 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/eevn/emcc

¹⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12° . - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantid ad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	16	S/ 31.067	1.278	S/ 635.258	US\$ 163.989
Alquiler de laptop 2/	1	16	S/ 13.280	0.931	S/ 197.819	US\$ 51.066
Total					S/ 833.077	US\$ 215.055

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de julio de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo 2).

Nota 3: Respecto a la laptop se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.87379545454545).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de julio de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

¹⁵

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo referencial de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁶

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05807158"



05807158